

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01226 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora ERIKA LORENA CAMARGO URREA formuló acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, Y LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad, y debido proceso.

2. Como elementos facticos indicó que en oportunidad solicito a las entidades accionadas que procedieran a actualizar la base de datos del SIMIT y RUNT, debido a que cancelo el comparendo No. 11001000000033861129 del 12 de mayo de 2022. De igual forma advirtió, que debido a que no se ha registrado la novedad de pago no puede refrendar su licencia de conducción.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, *“...por no ser descargado de la plataforma del SIMIT y RUNT dado que ya se realizó los pagos del comparendo No. 11001000000033861129 del 12/05/2022 dentro de los términos establecidos...”*.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 20 de octubre hogaño disponiéndose notificar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción.

5. La Secretaria Movilidad de Bogotá manifestó, que una vez consultada la base de datos del Sistema de Información Contravencional (SICON PLUS) de la Entidad, se evidencio que la quejosa no presenta obligaciones pendientes ya que el comparendo No. 11001000000033861129 se encuentra con estado cancelado, razón por la cual se debe desestimar las pretensiones de la demanda por hecho superado. Agregando, que resulta improcedente debatir asuntos propios de la jurisdicción coactiva mediante la vía de tutela, ya que el demandante debe acudir a la Administración Distrital en la oportunidad procesal correspondiente, a efecto de proponer las reclamaciones pertinentes y ejercer su derecho de contradicción y defensa.

6. La Federación Colombiana de Municipios SIMIT precisó, que carece de legitimación en causa por pasiva para pronunciarse sobre los hechos que fundamenta la demanda, puesto que es la Secretaria de Movilidad encartada la llamada a absolver los pedimentos incoados. De igual forma, señaló que los reportes y descargos de la información la hacen los organismos de tránsito, y no por autonomía e intervención de esa entidad. Finalmente anexo un pantallazo de la información registrada de la accionante.

7. El Registro Único Nacional de Tránsito RUNT señaló, que no es competente para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, ya que esta facultad recae en cabeza de la encartada. Por otro lado, indicó que en el historial de la accionante no figura multas por la infracción No. 11001000000033861129, pero si se observa el comparendo No. 11001000000033896157 por un valor de \$468.500.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad, y debido proceso de la señora ERIKA LORENA CAMARGO URREA por cuanto, según se dijo, la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, Y LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD no ha descargado el comparendo No. 11001000000033861129 del 12 de mayo de 2022 impuesto en su contra, pese a que efectuó el pago oportuno.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

4. Ahora bien, la Ley 769 de 2002 en los artículos 3, 6, 7, y 10 prevé que el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), será administrado por la Federación Colombiana de Municipios a efecto de consolidar la base de datos de orden nacional que atañen al infractor por incurrir en contravenciones y que no se encuentre a paz y salvo; pero serán los organismos de tránsito los encargados de alimentar y modificar la información allí contenida la cual debe ser veraz.

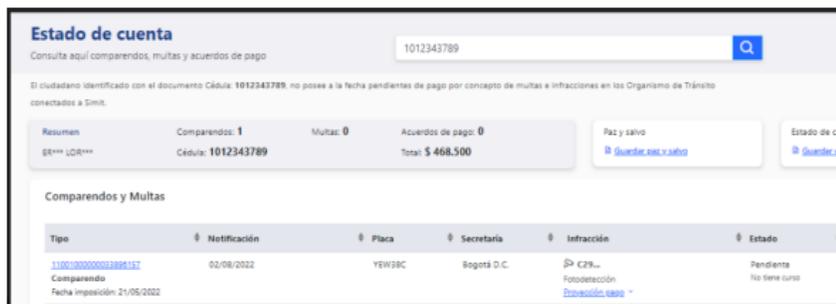
5. Tras incoarse la acción de tutela, la Secretaria de Movilidad acusada manifestó que, “...de manera atenta, me permito informar que una vez revisado el Sistema de Información Contravencional (SICON PLUS) de la Entidad, se evidencia que la orden de comparendo No 11001000000033861129 se encuentra en estado “CANCELADO”

com_numero	...	DOCUMENTO	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION
11001000000033861129	1	1012343789	ERIKA	CAMARGO	05/12/2022	BIR171	CANCELADO

¹ Sentencia T-242 de 1999

(...) Ahora, se tiene que Subdirección de Contravenciones adelantó todos los procedimientos internos para actualizar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y página web de la Secretaría Distrital de Movilidad en consonancia con el Estado de Cartera del señor ERIKA LORENA CAMARGO URREA, con C.C. 1012343789, encontrándonos ante un hecho superado.

PLATAFORMA SIMIT ACTUALIZADA:



Teniendo en cuenta dicha comunicación y los pantallazos allegados por la encartada (folio 35 del expediente digital), donde se pretende demostrar que se efectuó la anotación de pago y cancelación del comparendo No. 11001000000033861129 del 12 de mayo de 2022; se advierte que no hay protección que dispensar frente al derecho de debido proceso, como quiera que al momento de fallarse esta acción constitucional no se evidenció la vulneración a la que hace alusión la actora, pues al consultarse la página de la Federación Colombiana de Municipios SIMIT se evidencia que solamente aparece el comparendo No. 11001000000033896157 del 21 de mayo de 2022 con estado pendiente de pago². Información que igualmente fue confirmada por el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”, al indicar que “...nótese que, el actor NO figura con multas por infracciones de tránsito registradas en SIMIT, se observa SI registra un comparendo por un valor de \$468.500...” (folio 20 del expediente digital). Por ende, la reclamación incoada en el libelo resulta improcedente, al haberse adoptado medidas tendientes a modificar el estado de pago de la sanción impuesta, lo que impide que el Juez constitucional emita cualquier pronunciamiento por hecho superado.

6. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al trabajo, petición, igualdad, y debido proceso deprecados por la parte actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

²<https://fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=1012343789> consultado el 28 de octubre de 2022.

Comparandos y Multas

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría
<u>11001000000033896157</u> Comparando Fecha imposición: 21/05/2022	02/08/2022	YEW38C	Bogotá D.C.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora ERIKA LORENA CAMARGO URREA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, Y LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee874b82e674eba1cd1b6ed5ede3fe3f3f1037deff188475dd60a1a50792b7d1**

Documento generado en 29/10/2022 03:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>